

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Justicia

DECRETO

El artículo 26 de la Constitución de la República española declara disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado, debiendo ser nacionalizados sus bienes y afectados a fines benéficos y docentes.

Es función del Gobierno ejecutar las decisiones que la potestad legislativa hubiere adoptado en el ejercicio de la soberanía nacional y refiriéndose concretamente el precepto constitucional a la Compañía de Jesús, que se distingue de todas las demás Ordenes religiosas por la obediencia especial a la Santa Sede, como lo demuestran, entre innumerables documentos, la Bula de Paulo III, que sirve de fundamento canónico a la institución de la Compañía y las propias Constituciones de ésta, que de modo eminente la consagran al servicio de la Sede Apostólica, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta en el territorio español la Compañía de Jesús. El Estado no reconoce personalidad jurídica al mencionado instituto religioso, ni a sus provincias canónicas, casas, residencias, colegios o cualesquiera otros organismos directa o indirectamente dependientes de la Compañía.

Artículo 2.º Los religiosos y novicios de la Compañía de Jesús cesarán en la vida común dentro del territorio nacional en el término de diez días, a contar de la publicación del presente Decreto. Transcurrido dicho término, los Gobernadores civiles darán cuenta al Gobierno del cumplimiento de esta disposición.

Los miembros de la disuelta Compañía no podrán en lo sucesivo convivir en un mismo domicilio en forma manifiesta ni encubierta, ni reunirse o asociarse para continuar la extinguida personalidad de aquélla.

Artículo 3.º A partir de la publicación de este Decreto no realizarán las entidades mencionadas en el artículo 1.º, ni ninguno de sus miembros por sí o por persona interpuesta, ya sea a título lucrativo, ya a título oneroso, actos de libre disposición de los bienes propios de la Compañía o poseídos por ella.

Artículo 4.º En el plazo de cinco días, los Gobernadores civiles remitirán a la Presidencia del Consejo

relación triplicada de las casas ocupadas o que lo hubieren estado hasta el 15 de Abril de 1931, por religiosos o novicios de la Compañía de Jesús, con mención nominal de sus superiores provinciales y locales.

Artículo 5.º Los bienes de la Compañía pasan a ser propiedad del Estado, el cual los destinará a fines benéficos y docentes.

Artículo 6.º Los Registradores de la Propiedad remitirán al Ministerio de Justicia, en el plazo de diez días, relación detallada de todos los bienes inmuebles y derechos reales inscritos a nombre de la Compañía de Jesús, con expresión de los gravámenes que afecten a unos y otros.

Dentro del mismo plazo, los establecimientos de crédito, entidades bancarias, Compañías anónimas y otras Empresas de carácter civil o mercantil, así como los particulares, enviarán al Ministerio de Hacienda relación circunstanciada de los depósitos en valores, cuentas corrientes, efectos públicos, títulos y cualesquiera otros bienes mobiliarios pertenecientes a la citada Compañía que se encuentren en su poder.

Artículo 7.º A los efectos del presente Decreto, se instituye un Patronato, compuesto por un delegado de la Presidencia del Consejo de Ministros, otro por cada uno de los Ministerios de Estado, Justicia, Hacienda, Gobernación e Instrucción pública, un representante del Consejo de Instrucción pública; otro de la Junta Superior de Beneficencia y un Oficial Letrado del Consejo de Estado. Los organismos respectivos procederán al nombramiento de sus delegados o representantes en el plazo de cinco días.

El Patronato se constituirá dentro de los cinco siguientes, previa convocatoria del Delegado de la Presidencia del Consejo. Este será Presidente del Patronato y Secretario el Oficial Letrado del Consejo de Estado.

Artículo 8.º Corresponde a dicho Patronato:

1.º Formalizar el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de la Compañía, bajo la fé de Notario público.

2.º Comprobar la condición jurídica de los bienes que, sin aparecer a nombre de la Compañía de Jesús, se hallen en posesión de la misma y proceder a su reivindicación e incautación.

3.º Ocupar y administrar los bienes nacionalizados.

4.º Elevar al Gobierno propuesta sobre el destino que haya de darse a los mismos.

Los distintos órganos de la Administración facilitarán al Patronato

los medios que éste recabe para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 9.º Las iglesias de la Compañía, sus oratorios y objetos afectos al culto, con exclusión de todo otro edificio o parte del mismo no destinado estrictamente a aquél, se cederán en uso, previo inventario, a los Ordinarios de las diócesis en que radiquen, a condición de no emplear en el servicio de los citados templos a individuos de la disuelta Compañía. El uso que se transfiera a la jurisdicción eclesiástica ordinaria nunca podrá ser invocado como título de prescripción.

Artículo 10. Los superiores provinciales y locales o quienes en cada caso desempeñen sus funciones serán personalmente responsables:

1.º De la cesación efectiva de la vida en común en las casas cuyo gobierno les esté confiado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

2.º De la infracción de lo dispuesto en el artículo 3.º

3.º De toda ocultación cometida en las investigaciones ordenadas para llevar a cabo lo preceptuado en el artículo 4.º y en los apartados 1.º y 2.º del 8.º

4.º De la resistencia que en los locales de la Compañía pudiera oponerse a las Autoridades encargadas de la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán (Palencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una, con arreglo al proyecto formado por el arquitecto D. Manuel Viaz Sáenz-Diez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subven-

ciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel Viaz Sáenz-Diez, para la construcción por el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán (Palencia) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas, que se abonarán después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de Enero de 1932.—P. D., Domingo Barnes.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por Orden de 5 de Agosto último (Gaceta del 9), han sido nombrados Interventores de Fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 25 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

D. Ezequiel García Martínez, Totana (Murcia).

D. Vicente Piris Bisbal, Cervera del Río Alhama (Logroño).

(Gaceta del día 26 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 29

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de durina, en el ganado equino perteneciente al Ayuntamiento de Torquemada, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La casa del vecino Mariano Rodríguez Pe-

drejón y, asimismo, cuantos locales alberguen en lo sucesivo animales atacados por la mencionada enfermedad dentro del término municipal.
Zona declarada sospechosa.— La totalidad del término municipal de Torquemada.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXX del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 27 de Enero de 1932.

El Gobernador civil,
Roberto Blanco Torres

CIRCULAR NÚM. 30

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de sarna, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Los locales y terrenos utilizados por los rebaños atacados por la enfermedad hasta ahora, así como cuantos locales y terrenos del mismo Municipio, alberguen en lo sucesivo animales sarnosos

Zona declarada sospechosa.— La totalidad del término del pueblo de Olleros de Pisuega.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXIV del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 28 de Enero de 1932.

El Gobernador civil,
Roberto Blanco Torres

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 35

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Patente Nacional de automóviles Recaudación

Esta Tesorería ha dictado providencia declaratoria de apremio contra los contribuyentes, por el concepto indicado, que no han satisfecho sus cuotas durante el periodo voluntario de cobranza del primer semestre del año actual en la forma siguiente:

«En uso de las facultades que me conceden los artículos 60, apartado e) y el 61, número 4.º del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos, por no haber realizado la anticipación de sus cuotas. Cúmplanse las disposiciones del artículo 5.º del título 2.º del citado Estatuto».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo a los deudores de la Capital, que pueden satisfacer sus descubiertos

en el domicilio de la Recaudación, Palacio de la Excma. Diputación provincial, y a los de los pueblos en los sitios en que radiquen las respectivas

zonas, dentro del presente mes, con el recargo del 10 por 100 solamente.
 Palencia 22 de Enero de 1932.—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Primera quincena del mes de Enero

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Baltanás	Palenzuela	Canina	1				1
Viruela ovina	Carrión	Villaturde	Ovina	190		190		
Idem	Idem	Nogal	Idem	243		243		
Idem	Idem	Villamoronta	Idem	730				730
Idem	Saldaña	Villota del Páramo	Idem	102		102		
Peste porcina	Palencia	Palencia	Porcina		1			1

Palencia 20 de Enero de 1932.—El Inspector provincial, F. Núñez.

Núm. 31

Intervención de Hacienda de Palencia

Don Gerardo López García, Interventor y Jefe de Contabilidad de Hacienda en la provincia de Palencia.

Certifico: Que de los datos contenidos en el libro de Minas y en el día treinta y uno de Diciembre último, han verificado el ingreso del canon que les corresponde satisfacer, todas las minas en él contraídas, a excepción de las siguientes:

Número de orden	Nombre de la mina	Término municipal donde radica	Propietario	Canon anual
41	Florentina	San Cebrián de Mudá	José García de los Ríos	200,00
227	Esperanza	Herreruela	Graciano Villafria	204,00
264	Anita	Ligüézana	Alfredo Ruíz	760,00
277	Maurita	San Salvador de Cantamuda	José Revuelta Sáinz	144,00

Asimismo certifico que las minas «Ampliación a Pardilla» y «Ocre», situadas en los términos municipales de Redondo y Cervera de Pisuega, respectivamente, propiedad de don Miguel Rubio Casas, e importantes en total el canon de doscientas sesenta y ocho pesetas, han efectuado el pago del mismo el día cuatro de Enero del corriente año.

Y para que conste y surta los efectos correspondientes, expido la presente en Palencia a diez de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Gerardo López.

Núm. 34

Distrito forestal de Palencia JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

EDICTO

Teniendo conocimiento esta Jefatura de que se vienen cometiendo infracciones al artículo 19 de la vigente ley de Pesca fluvial, por expendirse en el mercado y consumirse en establecimientos de comidas, truchas, en estos días próximos al 14 de Febrero, en que termina el periodo de veda de este salmónido, se recuerda por el presente edicto a las personas interesadas y agentes de la Autoridad lo siguiente:

1.º La pesca de la trucha en esta provincia, sólo está permitida desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Julio de cada año.

2.º En las épocas de veda se prohíbe la circulación y transporte de esta clase de peces, incurriendo el comerciante que las expendia en la responsabilidad que se pena con multa de 50 a 100 pesetas, según el artículo 66 de la Ley de pesca fluvial.

3.º La Guardia civil, Cuerpo de Carabineros, Guardería Forestal, Vigilantes Piscícolas del Estado, Guardas Jurados y demás funcionarios que tienen por sus Reglamentos obligación de denunciar toda infracción que observen de la citada ley de Pesca, así como los particulares a quien interese velar por el cumplimiento de las leyes, se servirán formular la correspondiente denuncia ante la Alcaldía del término en que se cometa la infracción, dando cuenta de haberlo efectuado a esta Jefa-

tura (Avenida de Casado del Alisal número 14), a fin de que a los infractores se les exija por la misma, las responsabilidades que correspondan.

Palencia 26 de Enero de 1932.—El Jefe del Servicio, accidental, Eugenio del Olmo.

Diputación provincial de Palencia

Recargo de la décima para el paro forzoso

En la *Gaceta de Madrid* número 16, correspondiente al 16 del actual, se inserta la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmos. Sres.: Algunos Delegados de Hacienda se han dirigido a este Ministerio haciendo ver la conveniencia de que se señale un plazo, como límite, dentro del cual los Ayuntamientos, mediante el acuerdo de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, puedan acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto de 18 de Julio de 1931, relativos a la imposición de una décima sobre el importe de las cuotas para el Tesoro de las contribuciones territorial e industrial, para remediar las crisis del trabajo.

Fundan su pretensión en que, tratándose de contribuciones, que se cobran mediante recibos, que en su inmensa mayoría se extienden para la totalidad del año, en virtud de documentos cobratorios que al comenzar el ejercicio han de estar confeccionados, produce un evidente trastorno a la Administración el que en cualquier momento, dentro de la vigencia de aquellos documentos cobratorios, se acojan los Ayuntamientos a la imposición antes indicada, lo que implica una rectificación de los recibos, cargos a los recaudadores y aun de los propios documentos cobratorios.

Está, indudablemente, justificada

la petición de aquellos Delegados de Hacienda; pero a la vez ha de tenerse presente también la imperiosa necesidad de obtener recursos en que se encuentran las Municipalidades en momentos determinados.

A tales efectos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Tan pronto como las Diputaciones provinciales acuerden, para alguno o algunos de los Ayuntamientos de la provincia, la imposición de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial, en la forma que determina el número 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de fecha 28 de Julio de 1931 (*Gaceta* del 30), lo comunicarán a este Ministerio en la forma que la propia disposición preceptúa.

2.º La imposición de la décima así acordada sólo podrá surtir efectos a partir del trimestre siguiente al de la fecha de la comunicación a este Ministerio del acuerdo adoptado por la Diputación provincial, bien entendido, además, que solo en relación a los valores que se hallen en caja en el aludido trimestre, sin que la liquidación a practicar pueda retrotraerse a recibo alguno cuyo cobro haya debido realizarse en trimestres anteriores.

3.º Tan pronto como el centro correspondiente de este Ministerio comunique a las Delegaciones de Hacienda la imposición de la décima en alguno o algunos Ayuntamientos, procederá la oficina provincial a liquidar el aumento de los valores en caja antes indicados, estampando en los recibos correspondientes un cajetín que diga: «Por concepto de paro forzoso, recargo del 10 por 100 de la cuota pesetas céntimos».

4.º En los documentos cobratorios se extenderá una diligencia, en la que se haga constar lo siguiente:

«El importe total del presente documento se considera aumentado en pesetas céntimos, por concepto de paro forzoso, recargo del 10 por 100 de las cuotas para el Tesoro a partir del trimestre 193...».

Esta diligencia será suscrita por las autoridades que determina el número 2.º de la Orden de este Ministerio de 8 de Octubre de 1931 (*Gaceta* del 10).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 15 de Enero de 1932.—P. D., Vergara».

Lo que he dispuesto insertar, por acuerdo de esta Comisión de 21 del actual, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia que aún no se hayan acogido al régimen de imposición de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial, para conjurar la crisis motivada por el paro forzoso, a fin de que los que sientan esta necesidad lo verifiquen, con efecto desde el segundo trimestre del actual ejercicio,

para lo cual habrán de adoptar el oportuno acuerdo, que comunicarán mediante certificación a esta Diputación y a la Delegación de Hacienda de la provincia; haciéndose notar que, para que pueda la Diputación tener tiempo de comunicarlo al Ministerio, y éste dar las órdenes oportunas a las Oficinas de Hacienda, no se cursará ninguna petición que tenga entrada en esta Corporación después del día 29 del próximo mes de Febrero.

Palencia 26 de Enero de 1932.—El Presidente, David Rodríguez.

Núm 19

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Rafael Pajarón y del Pozo, Secretario del Tribunal contencioso-administrativo de esta Provincia.

Certifico: Que el recurso contencioso-administrativo promovido por don Teodoro Provedo Diez, como demandante, contra la Administración, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Tribunal provincial Contencioso-administrativo.— Sentencia número veintiuno.

Señores don Francisco Navarro Velázquez; Presidente; don José Andrés de Castro, Magistrado; don Juan José Ortega la Madrid, idem; don García Muñoz Jalón, Vocal y don Enrique Rodríguez García, idem. Palencia veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Visto por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, el presente pleito, entre partes, de la una como demandante, D. Teodoro Provedo Diez, como Alcalde del Ayuntamiento de Pino del Río, representado por el Letrado D. Félix Salvador Zurita y de la otra como demandado el señor Abogado del Estado contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo de la provincia, fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta, confirmando la de la Delegación de Hacienda de fecha veintiseis de Mayo del mismo año, declarando tramitada la instancia formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Pino del Río, referente a la petición de excepción del pago del veinte por ciento de la venta de bienes de propios de los montes sitios en el término municipal de dicho pueblo y su agregado Celadilla; y

Resultando que en el expediente administrativo unido a los autos en cuerda floja aparece sustancialmente una comunicación relativa a las liquidaciones practicadas por la administración de Rentas públicas de doscientas sesenta y cuatro pesetas sesenta céntimos, del veinte por ciento de propios sobre aprovechamiento por subasta de ochenta robles del monte «Soto de Arriba» y de setecientos treinta y siete pesetas veintiocho céntimos, del veinte por ciento de aprovechamiento de pastos y leñas de los montes de utilidad pública en el año forestal de mil novecientos veintiocho-mil novecientos veintinueve y siendo de la pertenencia de ambos pueblos Pino y Celadilla del Río los montes de referencia, a sus Juntas vecinales debe dirigirse la mencionada Administración de Rentas públicas y no al Ayuntamiento, porque esos montes no han de pagar el veinte por ciento de su va-

lor y el veinte por ciento de sus productos, ya que por Real orden de diez de Agosto de mil ochocientos noventa y seis fueron exceptuados de la venta, pagándose a partir de mil ochocientos noventa y siete, las doce mil ciento setenta pesetas, importe de la liquidación practicada y que interpretando rectamente las disposiciones citadas, no quiere perjudicar a la Hacienda, alentando a las Juntas vecinales para que ampliaran esas mismas disposiciones, y al efecto se hallan al corriente de su obligación sin apremios ni vacilaciones, pagando el diez y el veinte por ciento de los montes entregados a su disposición no desamortizados, cuyo veinte por ciento se exige de este Ayuntamiento, cuya comunicación lleva fecha once de Julio de mil novecientos veintinueve; en otra comunicación se dice, que si el Ayuntamiento aporta los documentos que figuren por el indicado concepto en los libros de Tesorería y Contaduría, sinó con las cartas de pago, se dejará sin efecto la liquidación o se diligenciará el expediente, teniendo esta comunicación la fecha de diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve; y con fecha diez y seis de Agosto de mil novecientos veintinueve se certifica de los asientos de Tesorería y Contaduría relativos a los pagos del veinte por ciento a fin de que se dejen sin efecto las liquidaciones.

Por don Andrés Herrera, Jefe del Archivo de Palencia, se certifica que con fecha veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete, once de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, treinta de Octubre de mil novecientos uno, se ingresaron las cantidades de mil seiscientos noventa y dos pesetas; por demora, cuarenta pesetas sesenta y siete céntimos; mil seiscientos noventa y dos; por demora sesenta y cuatro pesetas ochenta y seis céntimos, mil seiscientos noventa y dos; por demora noventa y cinco pesetas sesenta y siete céntimos como importe del veinte por ciento de propios, por la venta de varios terrenos que hacen un total de ocho mil cuatrocientas sesenta pesetas más los intereses, y cuya certificación lleva fecha de siete de Agosto de mil novecientos veintinueve; en veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve se requiere a la Alcaldía de Pino del Río, por si ésta conservase la copia certificada de la Real orden otorgando la excepción, la remitiese, y así constarían de una manera fehaciente los terrenos redimidos de la carga del veinte por ciento o exceptuados de la venta, y por el Ayuntamiento de Pino del Río al no conservar esta copia remite una común que por referirse a los montes exceptuados y proceder de dos centros oficiales, suple en cierto modo a aquélla, sumando el importe total de la liquidación la cantidad de doce mil ciento setenta pesetas; en ocho de Agosto de mil novecientos veintinueve, por el Secretario del Ayuntamiento de Pino del Río y de la Junta vecinal del anejo de Celadilla del Río, se rectifica, que con fecha quince de Septiembre de mil novecientos dos, se ingresaron al Tesoro cuatrocientas treinta y cuatro pesetas, importe del quinto y último plazo de dos mil ciento setenta pesetas, en que fué efectuada la excepción de la

venta del monte denominado «Valdepozas», sito en el término municipal de Pino del Río (Celadilla), y con fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos veintinueve, se participa que los montes titulados de Majada y Valle de las Fuentes, estaban incluidos entre los que pagaron el veinte por ciento de su valor; por el Oficial del Negociado de la Administración de Rentas públicas de esta Capital, se informa que debe declararse caducada la petición por entender, había transcurrido con exceso el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo veinticinco del Reglamento de procedimiento de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro y cuyo informe lleva la fecha de veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta; mediante comunicación de fecha veintisiete de Mayo se participó al Ayuntamiento de Pino del Río haberse caducado la petición formulada por el Alcalde del mencionado Ayuntamiento, se acusa el correspondiente recibo y se remite el recurso promovido por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pino del Río, contra acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de fecha de veintiseis de Mayo, que declaró caducada la petición del mencionado Ayuntamiento, de excepción del pago del veinte por ciento de la venta de propios. En once de Junio de mil novecientos treinta, don Teodoro Provedo, como Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pino del Río, interpone recurso ante el Tribunal económico-administrativo, acordándose reclamar ante el Tribunal contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia, de veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta, el dieciséis de Julio de mil novecientos treinta, mediante comunicación, se remitió el expediente tramitado en la Administración de Rentas públicas, para conocer la reclamación del Alcalde de Pino del Río, sobre excepción del veinte por ciento de rentas de propios de montes de aquél término municipal, siendo puesto de manifiesto el expediente, por término de quince días, formulándose como prueba las alegaciones oportunas, presentando copia de las Reales órdenes de ocho de Febrero y diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis y un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha trece de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

Resultando que por el Letrado don Félix Salvador Zurita, en nombre y representación de don Teodoro Provedo, Alcalde del Ayuntamiento de Pino del Río, se interpuso el presente recurso, al que acompaña copia del poder que justifica su personalidad y un resguardo de la Caja general de Depósitos por valor de mil sesenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos; se le tuvo por parte al referido Letrado, se reclamó el expediente administrativo y se publicó el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo presentada en tiempo y forma la correspondiente demanda, en la que alega como hechos los que resultan del expediente administrativo, formulándose como fundamentos de derecho los que se estiman pertinentes, terminando con la súplica de que sea revocado el fallo dictado en treinta de Octubre de mil novecientos treinta por el Tribunal económico-administrativo provincial, que declaró caducada la ins-

tancia formulada por don Teodoro Provedo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Pino del Río y su agregado Celadilla, como Alcalde del mismo, contra la liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas, por el concepto de veinte por ciento de propios y diez por ciento de aprovechamientos forestales, declarando que Pino del Río y su agregado Celadilla, no deben pagar las cantidades que se le reclaman por tales conceptos, referentes al año mil novecientos veintiocho-mil novecientos veintinueve ni otra alguna, ya que por la excepción que les fué concedida y haber satisfecho el valor total del impuesto del veinte por ciento de la misma, están exentos desde entonces de tal pago.

Resultando que emplazado el señor Fiscal de lo contencioso, presentó en tiempo y forma el escrito de contestación en el que alega como hecho: 1.º La Alcaldía de Pino del Río solicitó de la Administración de Rentas públicas de esta provincia, la excepción del pago del veinte por ciento de la venta de bienes propios varios terrenos de aquel término municipal, exigiendo dicha Administración en oficio del veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintinueve que acompañase la Entidad reclamante copia certificada de la Real orden otorgando la excepción, obteniéndola del Archivo de la Corporación o reclamándola de la Dirección general de Propiedades, y por tratarse de una Oficina pública, el Ayuntamiento de Pino del Río tenía siempre a su disposición los documentos reclamados 2.º No acompañándose el documento pedido llegó el veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta, en cuya fecha la Administración de Rentas, de conformidad con el informe del Negociado, resuelve: Que no está justificada convenientemente la excepción alegada, por no aportarse copia de la Real orden donde se puntualizarían positivamente los terrenos, pero habiendo transcurrido con exceso el plazo del párrafo segundo del artículo veinticinco del Reglamento de procedimiento de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, sin presentar los documentos que le fueron reclamados en veintiocho de Septiembre último, procede declarar caducada la petición, según más por menor consta de la misma. 3.º Por el Alcalde de Pino del Río, se recurre ante el Tribunal económico-administrativo y al formular el escrito de alegaciones, se acompañan copias certificadas de la Real orden de ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis y diez de Octubre del mismo año, documentos por cuya falta en plazo oportuno, declaró caducada la petición de excepción la Administración de Rentas públicas; y 4.º El Tribunal económico-administrativo, en sesión de treinta de Octubre de mil novecientos treinta, sin entrar en el fondo del asunto confirma el acuerdo recurrido, declarando caducada la instancia, sin perjuicio de que puedan promover la acción que pueda corresponderles, y sin llevar aparejada la caducidad de la acción; después se formulan los correspondientes fundamentos de derecho, y se termina con la súplica de que se confirme el acuerdo recurrido.

Resultando que formado el extracto fué puesto de manifiesto a las par-

tes que prestaron a él su conformidad, y por providencia de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y uno, fué suspendida la tramitación del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de ocho de Mayo último y en diez de Octubre del año actual, fué levantada esta suspensión, señalándose para la celebración de la vista el día veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, celebrándose ésta en la que las partes demandante y demandada reprodujeron las peticiones de sus escritos de demanda y contestación.

Visto siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Francisco Navarro y Velázquez de Castro.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras la sentencia de veinte de Noviembre de mil novecientos once, la de veintidós de Octubre de mil novecientos trece y la de cinco de Enero de mil novecientos veintiuno.

Considerando que por los documentos aportados al pleito se justifica por el Ayuntamiento de Pino del Río, que fueron satisfechas las cantidades que para la excepción le correspondían, no solamente con el documento que para tal fin se le reclamó, sino por la certificación de los asientos que figuraban en los libros de Tesorería y Contaduría, y más aún para que no hubiera duda alguna de que tales pagos correspondían a los montes exceptuados con el oficio del señor Gobernador civil de la provincia, de fecha trece de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, no redargüidos de falsos y con cuyos documentos la Administración de Rentas públicas, sin necesidad de tener a la vista la Real orden de concesión, pudo resolver la reclamación formulada.

Considerando que no es de estimarse la razón en que se apoyó la Administración que hizo suya el Tribunal económico-administrativo provincial, para confirmar aquella y ante quien fué presentada la copia de la Real orden de concesión de la excepción de haber transcurrido el plazo de cuatro meses para declarar la caducidad de la petición, porque si esa razón legal a su entender era bastante, debió resolverse en Noviembre de mil novecientos veintinueve a los cuatro meses y no esperar, como lo hizo, cuando ya habían transcurrido diez y si la Administración no puede volver sobre sus acuerdos cuando éstos han originado derechos y sus resoluciones son declaratorias de ellos, como la Administración, previos los trámites y requisitos legales, concedió a Pino del Río y su agregado Celadilla la excepción de montes referidos y con ella previo pago del valor correspondiente al veinte por ciento que satisfizo, el derecho a disfrutar tales montes la resolución que dictó, es contraria a sus mismos actos y debe dejarse sin efecto.

Considerando que dada la gratuidad del procedimiento no debe hacerse declaración alguna en cuanto a costas.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo provincial de esta provincia, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta, que confirmó el de la Delegación de Hacienda de fecha veintiseis de Mayo del mismo año que declaró caducada la instancia del Ayun-

tamiento de Pino del Río referente a la petición de excepción del veinte por ciento de la venta de bienes de propios de los montes sitios en el término municipal de dicho pueblo y su agregado Celadilla, sin hacer declaración alguna en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado.—Francisco Navarro (Rubricado). Siguen las firmas.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en la Audiencia pública de este día por el señor Magistrado ponente don Francisco Navarro y Velázquez de Castro de que yo Secretario certifico, en Palencia a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno. Firmado — Roque Nieto Peña (Rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto del Presidente del Gobierno provisional de la República de ocho del pasado Mayo, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Palencia a ocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Rafael Pajarón.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Letrado don Manuel Díaz-Caneja y Candanedo, en nombre y representación de don Pedro Ramos Redondo, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos del Ayuntamiento de San Llorente de la Vega, de fecha veintiseis de Noviembre y veinte de Diciembre del año mil novecientos treinta y uno, por los cuales le destituyeron del cargo de Secretario de dicha Corporación municipal y se desestimó el escrito de reposición.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Enrique Fernández Alvarez.—Por su mandado: El Secretario, Rafael Pajarón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Dehesa de Montejo

El próximo día 27 de Febrero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local salón de Sesiones de este Ayuntamiento, y bajo mi presidencia, la subasta de cuatro hayas leñosa que por corta fraudulenta se ejecutó en el monte Hayedo, de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 22 pesetas, y depositadas en poder del Presidente de la Junta vecinal.

La subasta se celebrará con arreglo a lo que disponen los artículos 83 y siguientes del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 99, correspondiente al 19 de Agosto último.

Dehesa de Montejo 24 de Enero de 1932.—El Alcalde, Constantino Cagial.

Respnda de la Peña

Habiendo manifestado el excelentísimo señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, que la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, corresponde a esta Corporación municipal, por ser la 3.ª; se anuncia para su provisión en propiedad, con el haber anual de 800 pesetas, y con la obligación de cumplir las obligaciones que constan en el Reglamento interior de funcionarios de este Municipio, formado según ordena el artículo 248 del Estatuto municipal.

Las solicitudes debidamente reintegradas, se presentarán ante esta Alcaldía o Secretaría de Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se procederá a la elección.

Respnda de la Peña 25 de Enero de 1932.—El Alcalde: P. O., Federico de la Gala.

Antigüedad

Don Samuel de la Cruz Cantero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Diciembre de 1930, han solicitado la legitimación de parcelas roturadas en terreno propiedad de este Ayuntamiento, los vecinos de esta localidad que a continuación se expresan.

Benito Rodríguez Birba: Una tierra al pago de Pérez, de cabida 26 áreas 91 centiáreas, linda N. Demetrio Gil, S. y E. egidos y O. herederos de Esteban Villafuella.

Otra al pago de Carrecevico, orilla a la Dehesa, de cabida 20 áreas 19 centiáreas, linda N. Benito Clavero, S. Dehesa de Valverde, E. egidos y O. Juan Ortega.

Isaac Monzón Rodríguez: Una tierra al pago de Pajarejos, de cabida 67 áreas 26 centiáreas, linda N. herederos de Luis Rodríguez, S. herederos de Celestino Rodríguez, E. herederos de León Barcenilla y O. Claudio Redondo.

Otra al pago del Cura, de cabida 26 áreas 91 centiáreas, linda N. Pablo Monzón, S. y O. Cañada y Este herederos de Santiago Peral.

Victoriano Guijas Mena: Una tierra al pago de Mediomundo o Carracobos, de cabida 94 áreas 17 centiáreas, linda N. herederos de Santiago Ceballos, S. Floriano Barcenilla, E. Clemencio Mena y O. Asterio Sáinz.

Otra en el mismo pago, de cabida 26 áreas 91 centiáreas, linda N. terreno inculto, S. Leoncio Rodríguez, E. Primitivo González y O. Cayo Encinas.

Anastasio Barcenilla Guijas: Una tierra en el páramo de Carrecevico, de cabida 40 áreas 36 centiáreas, linda N. Faustino Román, O. camino o senda de la Campera grande, M. herederos de Manuel de la Cruz y P. Donaciano Román.

Otra a Carre-Sampedro, de cabida 80 áreas 73 centiáreas, linda Norte Constancio Sardón, O. Anastasio Barcenilla, M. Bruno Barcenilla y P. Benito Clavero.

Otra en el páramo de Pajarejos, de cabida 26 áreas 91 centiáreas, linda N. Domingo González, S. Casio Encinas (hoy Pedro González de la Cruz), E. Nicomedes Mena y Oeste Pedro Román de Juana.

Faustino Román de Juana: Una tierra al pago de Carrecevico, de cabida 13 áreas 45 centiáreas, linda N. otra del recurrente, S. Aniceto Barcenilla, E. senda y O. otra del solicitante.

Andrés Aguado Barcenilla: Una tierra al pago del páramo de Pajarejos, de cabida 20 áreas 19 centiáreas, linda N. Claudio Redondo, S. Floriano Barcenilla, E. herederos de Fidelia Rodríguez y O. Mauro Barcenilla.

Otra en el mismo pago, de cabida 40 áreas 36 centiáreas, linda N. y E. herederos de Santiago Peral, Sur herederos de Cleto Encinas y O. herederos de Cayetano Llorente.

Anselmo Barcenilla de Juana: Una tierra al pago de Carrecevico, de cabida 26 áreas 91 centiáreas, linda N. Pedro de Juana, S. Clemente de Juana, E. Cañada y O. Feliciano Peral.

Otra en Pajarejos, de cabida 13 áreas 45 centiáreas, linda N. Juan Mena, S. egidos, E. y O. Clemente de Juana.

Pedro Román de Juana: Una tierra al pago de Pajarejos, de cabida 26 áreas 91 centiáreas, linda N. Darío Barcenilla, S. otra del solicitante, E. Luis de la Cruz y O. Bernabé Barcenilla.

Otra en el pago de Garón, de cabida 33 áreas, linda N. Hermilio Serrano, M. Eusebio Peral, O. Floriano Barcenilla y P. Floriano Barcenilla.

Juan Gil Cantero: Una tierra al pago de Pajarejos, de cabida 40 áreas 35 centiáreas, linda N. Martín Barcenilla, S. Francisco de la Cruz, E. Luis Rodríguez y O. Darío Barcenilla.

Otra tierra al pago de Carracevico, de cabida 40 áreas 45 centiáreas, linda N. Nazario Castrillo, S. Eugenio Mena, E. Carlos Román y Oeste Alejo Barcenilla.

Marciano Román Aguado: Una tierra al pago de Carrecevico, de cabida 26 áreas 91 centiáreas, linda N. Mauro Barcenilla, S. Abundio Rodríguez, E. Demetrio de Juana y O. Isidoro Monzón.

Francisco de la Cruz Gil: Una tierra al páramo de Pajarejos, de cabida 40 áreas 45 centiáreas, linda Norte Luciano Barcenilla, S. y E. Marcos Barcenilla y P. Anastasio Aguado.

Otra al pago de la Campera Grande, de cabida 33 áreas 64 centiáreas, linda N. y S. egidos, E. Donaciano Román y O. Ambrosio de la Cruz.

Secundino Ortega Benito: Una tierra al pago de Pajarejos, de cabida 46 áreas 5 centiáreas, linda N. Darío Barcenilla, S. Cayetano Llorente, Este Bernabé Barcenilla y O. Hermilio Serrano.

Cayo Encinas Barcenilla: Una tierra en Pajarejos o Mediomundo, de cabida 26 áreas 91 centiáreas, linda N. Ambrosio de la Cruz, S. Teresa Román, E. Juana Barcenilla y O. Darío Barcenilla.

Otra en Pajarejos, de cabida 40

áreas 35 centiáreas, linda N. Mauro Barcenilla, S. Cayo Encinas, E. Eutiquio Gil y O. Santiago Peral.

Abilio González Arnáiz: Una tierra en Pajarejos, de cabida 26 áreas 91 centiáreas, linda N. Cayo Encinas, S. Donaciano Román, E. egidos y O. Anastasio Barcenilla Guijas.

Leoncio Rodríguez Román: Una tierra en el Páramo de Pajarejos, de cabida 94 áreas 17 centiáreas, linda N. herederos de Santiago Ceballos, S. Primitivo González, E. Asterio Sáinz y O. Teresa Román Barcenilla.

Otra en dicho pago, de cabida 40 áreas 95 centiáreas, linda N. herederos de Santiago Ceballos, S. Asterio Sáinz, E. Prudencio Asensio y Oeste Mauro Barcenilla Barcenilla.

Donaciano Román Mena: Una tierra al pago de los Carriles, de cabida 53 áreas 81 centiáreas, linda N. Sergio Barcenilla, S. los Carriles, E. Julián de la Cruz y O. José Barcenilla (menor).

Otra al pago de Carrecevico, de cabida 13 áreas 45 centiáreas, linda N. Constancio Sardón, S. y E. egidos y O. Atllana Gil.

José Ortega Barcenilla: Una tierra al pago de Carrecevico, de cabida 26 áreas 91 centiáreas, linda N. egidos, S. Crescencio Rodríguez, E. y O. Benito Clavero.

Otra en dicho pago, de cabida 40 áreas 35 centiáreas, linda N. Fulgencio de la Cruz, S. Salustiano Barcenilla, E. Galo Ayuso y O. camino.

Pablo Monzón Barcenilla: Una tierra al pago del Cura, de cabida 67 áreas 27 centiáreas, linda N. Cañada, S. Isaác Monzón, E. herederos de Feliciano Peral y O. Primitivo González.

Mauro Barcenilla Barcenilla: Una tierra al pago de Pajarejos, de cabida 40 áreas 36 centiáreas, linda N. Celestino Rodríguez, S. Juana Barcenilla, E. Andrés Aguado y O. Ulpiano Llorente Barcenilla.

Otra en la Boca del Valle, de cabida 40 áreas 36 centiáreas, linda Norte José Barcenilla, S. egidos E. Ulpiano Llorente Barcenilla y O. Dehesa de Valverde.

Otra en la Mariscal, de cabida 40 áreas 36 centiáreas, linda N. Hermilio Serrano, S. camino E. Salustiano Barcenilla y O. Pedro de Juana.

Otra en los Carriles, de cabida 26 áreas 91 centiáreas, linda N. y S. Cañada, E. Ulpiano Llorente Barcenilla y O. Atanasia Llorente.

Otra en el Páramo de Pajarejos, de cabida 53 áreas 81 centiáreas, linda N. Leoncio Rodríguez, S. herederos de Abundio Rodríguez, E. Prudencio Asensio y O. herederos de José Barcenilla.

Otra en Carrecevico, de cabida 53 áreas 81 centiáreas, linda N. José Ortega E. el mismo, O. José de la Cruz González y S. los Carriles.

Las servidumbres de todas estas fincas, son las que actualmente se utilizan y quedan visibles.

Lo que hago público por medio del presente, para que durante el plazo de un mes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1925, pueda presentarse oposición fundada con motivo de carácter civil a la legitimación de las parcelas que quedan deslindadas.

Antigüedad 20 de Enero de 1932. — Samuel de la Cruz.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la ley de Reclutamiento e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 31 de Enero, el de 14 Febrero y 21 del mismo próximos, a la hora de las once de la mañana los dos primeros y el último a las nueve, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí o por medio de persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el artículo 101 de expresada Ley.

Mozos nacidos en 1911 que se citan.

Boada de Campos

Félix Sánchez Almagro, hijo de Antonio y Dionisia.

Redondo

Manuel Blanco Soto, hijo de Alejandro y Eufemia.

San Román de la Cuba

Agustín Gómez Ruíz, hijo de Aniano y Agustina.

Capillas

Emiliano Martín San Pedro, hijo de Claudio y Fructuosa.

Villalba de Guardo

Cecilio Alonso González, hijo de Evaristo y Antolina.

Máximo Fraile de la Loma, de Pedro y Marcela.

Paredes de Nava

Eustoquio Cardeñosa Quirce, hijo de Eustoquio y Adriana.

Felipe Retuerto Blanco, de Félix y Julia.

Luis Pino Pino, de Fructuoso y Catalina.

Pedro Herrero López, de Estanislao y María Nieves.

Lucio Melendre González, de Hipólito y Lucía.

Fernando García Asenjo, de Miguel y María.

Pino del Río

Quinciano Galindo Martín, hijo de Guillermo y Marcelina.

Dionisio Velázquez Díez, de Higinio y Gabina.

Quintanilla de Onsoña

Faustino Cuadrado Celada, hijo Ponciano y Feliciano.

Poza de la Vega

Donato Martín Alvarez, hijo de Valentín y Angela.

Victor del Campo Díez, de Tomás y Guillerma.

La Serna

José Martínez Andrés, hijo de José y Petra.

Villaumbrales

Julián Martín Arroyo, hijo de Francisco y Cayetana.

Villanuño de Valdavia

Jesús José Areños Gómez, hijo de Remigio y Elicia.

Rivas de Campos

Félix Alonso Rodríguez, hijo de Félix y Julia.

Carrión de los Condes

Ceferino de los Santos Díaz, hijo de José y Juana.

Jesús Merino Antolín, de Idefonso y Manuela.

Raimundo Merino Santa María, de Aiyaro y Segunda.

Perales

Auscencio Esteban Arnáiz, hijo de Macario y María.

Pedro Merino Revuelta, de Lorenzo y Antonina.

Teodoro Bajón Escudero, de Julián y Elena.

San Cebrián de Campos

Justo Antolín Perrote, hijo de Melquiades y Cipriana.

Abundio Salido Ordóñez, de Bernabé y Juliana.

Lomas

Francisco de la Granja Sánchez, hijo de Angel y Alejandra.

Cervera de Pisuerga

Teótimo Rodríguez García, hijo de Gregorio y Avelina.

Julián Blanco Pérez, de Ezequiel y Lucía.

Mariano Martín Castro, de Angel y Anastasia.

Isidoro Martín Castro, de Angel y Anastasia.

Angel Sánchez Fernández, de Prudencio y Tomasa.

Herrera de Pisuerga

Antonio Calderón López, de Basilio y Josefa.

Santa Cruz de Boedo

Andrés Renedo Garrido, hijo de Baltasar y Josefa.

Barruelo de Santullán

Melchor Blanco Abad, hijo de Marcelino y Felisa.

Arturo Carazo Sirgo, de Emilio y Adela.

Avelino Cerezo Moreno, de Bernardo y Segunda.

Antoliano García Amo, de Victorio y Juliana.

Julio Gómez García, de José y Josefa.

Emilio Noriega Carballeda, de Vicente y Engracia.

Victor Pérez González, de Pedro y María.

Villaluenga

Jesús González Sebas, hijo de Hipólito y Aurelia.

Mariano Romo Gonzalo, de Saturnino y Emilia.

Nogal de las Huertas

Hermógenes Herrán Escudero, hijo de Mariano y Angela.

Villota del Páramo

Julio Rodríguez Montes, hijo de Galo y Valentina.

Regino Toribio Alvarez, de Tomás y Petra.

Población de Cerrato

Gonzalo Mena Barcenilla, hijo de Segunda.

Nestar

Licinio Cuesta Simón, hijo de Teodoro y Fidela.

Palencia

Benito Antolín Poza, hijo de Benito y Encarnación.

Alejandro Bajón Poza, de Alejandro y Paula.

Norberto Baza Cuesta, de Higinio y María.

Juan Antonio Borja Giménez, de Juan y Matilde.

Carlos Campo Herrero-García, de Maximino y Enriqueta.

Eladio Carrasco Gil, de Tiburcio y María.

Manuel Cebador Mencías, de Juan y Manuela.

Angel Cuesta Alonso, de Luciano y Julia.

José Díez García, de Germiniano y Josefa.

Canuto Domínguez Olasolo, de Canuto y Venancia.

Carlos Duval Borja, de Rafael y Juana.

Plácido Duval Gabarri, de Ramón y Quiteria.

Victoriano Elvira Ibáñez, de Angel e Isabel.

Gregorio Encina López, de Gregorio y Fausta.

Tomás Fernández Carrasco, de Felipe y Leoncia.

Juan Frías Fulgencio, de desconocidos.

Lorenzo Frías González, de desconocidos.

Marcellino García López, de José y Serafina.

Felipe García Marcos, de Felipe y Antonia.

Pedro García Moras, de Pedro y Angela.

Diego Giménez Pisa, de Mariano y María.

Isaías González Rubio, de desconocidos.

Agustín León Estébanez, de Agustín y Petra.

Rufino Lobo Alvarez, de José y Delfina.

Pablo Lozano García, de Juan Ramón y Rosaura.

Félix Mancho Abia, de Félix y Rosa.

José Mancho Calzada, de José y María.

Alejandro Marcos Camino, de Modesto y Paula.

Luis Martín Bárcena, de Emilio y Julia.

Angel Martín Polanco, de Felipe y María.

Juan Matallana Ventura, de Gregorio y Gertrudis.

Abilio Menazas Rodríguez, de Laurentino y Jacoba.

Agatangelo Meseguer Villa, de desconocidos.

Julián Montero Ruiz, de desconocidos.

Florencio Moral Montes, de desconocidos.

Mariano Muñoz Arenas, de Braulio y Crescencia.

Eduardo Pernas Pardo, de Eduardo y Julia.

Gregorio Pinedo Alava, de Pilar. Pedro Pobes Prieto, de Nicasio y Gaspara.

Florentín Rebollo Borro, de Mariano y Clotilde.

Apolinar Reguero Colina, de Zacarías y Angela.

Juan Rodríguez Gil, de José y Ana Evelio Rodríguez Treceño, de Vicente y María.

Secundino Rosi Guzón, de Angel y Serapia.

Tomás Rubio Espino, de desconocidos.

José María Ruiz Aduán de Zumalave, de Eduardo y Catalina.

Basilio Ruiz Sarmiento, de Gregorio y Teodosio.

Luciano Sacristán Manso, de María Cruz.

Justo Santiago Santiago, de Zacarías y María.

Francisco Serna Díaz, de Juan y Rosa.

Salustiano Soler Hernández, de desconocidos.

Eduardo Terán Blanco, de Manuel y María.

Pedro Tirado Merino, de Pedro y María.

Miguel Tomás Carro, de Crisógono y Felicitá.

Gregorio Zalve Calonge, de Juan y Gregorio.

Terminada la rectificación del padrón municipal, en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, correspondientes al año de 1932, se halla de manifiesto en las Secretarías de los mismos, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Ayuntamientos que se citan
Villahán.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Añoza.

Villaprovedo.

Junta vecinal de Moratinos.

Idem de San Nicolás del Real Camino

Idem de Villambrán de Cea.

Idem de Pino del Río.

Recibido del Servicio de Conservación Catastral el padrón de contribución de la riqueza rústica de los siguientes términos municipales que han de regir en el próximo ejercicio de 1932, se encuentran expuestos al público en las Secretarías municipales, durante ocho días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Durante el plazo de exposición, se admitirán las reclamaciones que se presenten, siempre que versen sobre errores de nombres o de copia, las cuales serán resueltas por la Jefatura provincial, antes de su aprobación definitiva.

Ayuntamientos que se citan

Población de Arroyo.

Santillana de Campos.

Terradillos.

Revenga de Campos.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Grijota.

Piña de Campos.

Villahán.

Quintanilla de Onsoña.

Pino del Río.

Sotobañado.

Valoria de Aguilar.

Autillo de Campos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Moratinos.

Dueñas.

Acordado los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villota del Páramo.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1931, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Antigüedad.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1932, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Autillo de Campos.

Perazancas.

Barrio de San Pedro.